

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR **ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-133/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina que no se acredita el hecho que originó la denuncia y en consecuencia es **inexistente** la infracción atribuida a Alejandra Gutiérrez Campos², consistente en la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral; así como la señalada al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Consejo municipal</i> | Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>Ley general</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>Lineamientos para la protección de menores</i> | Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral |
| <i>PAN</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>PES</i> | Procedimiento Especial Sancionador |

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a ella se le señalará como la *denunciada*.

| | |
|---|---|
| Reglamento de quejas y denuncias | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el veinte de mayo, por la representación de MORENA, en contra de la *denunciada* y del PAN, por la presunta “*existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, derivado de la utilización de su imagen en la red social Facebook de la candidata...*”.

1.2. Trámite⁵. El veintiuno de mayo, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia, bajo el número **27/2021-PES-CMLE**, reservándose su admisión o desechamiento y mediante auto de veintitrés siguiente solicitó a la oficialía electoral dar fe de la liga de internet referida en la denuncia.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la *denunciada* consistió en la “*existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, derivado de la utilización de su imagen en la red social Facebook de la candidata...*”, específicamente en la publicidad ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469>, para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMLE-050/2021⁶ que contiene la certificación levantada.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la *denunciada* y al PAN.

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 000007 a la 000014 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable en las hojas 000015 y 000018 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000020 a la 000022 del expediente.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el veintiséis de junio, con la comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/248/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El quince de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el veinte siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veinte de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-133/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las trece horas con cincuenta y un minuto del dos de septiembre a las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano

⁷ Visible de la hoja 000051 a 000056 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta “*existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, derivado de la utilización de su imagen en la red social Facebook de la candidata...*”, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁰ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante de MORENA, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la “*existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, derivado de la utilización de su imagen en la red social Facebook de la candidata...*”, específicamente en la propaganda ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469>, lo que pudiera ser violatorio de los *lineamientos para la protección de menores*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la *denunciada* vulneró los *lineamientos para la protección de menores*

¹⁰ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

derivado de la publicidad ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469>, señalada por MORENA.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Ley electoral local*, la *Constitución federal* y los *lineamientos para la protección de menores*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante. Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹².

3.5.2. Recabadas por el *Instituto*: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMLE-050/2021; así como el escrito de contestación a requerimiento, suscritos por el *PAN*¹³ y la *denunciada*¹⁴.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de la *denunciada* y del *PAN*, por la presunta vulneración a *lineamientos para la protección de menores*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió el contenido de la liga de internet denunciada.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de la liga de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMLE-050/2021 del veinticuatro

¹² Visible de la hoja 000007 a la 000014 del expediente.

¹³ Visible a la hoja 000033 del expediente.

¹⁴ Visible a la hoja 000036 del expediente.

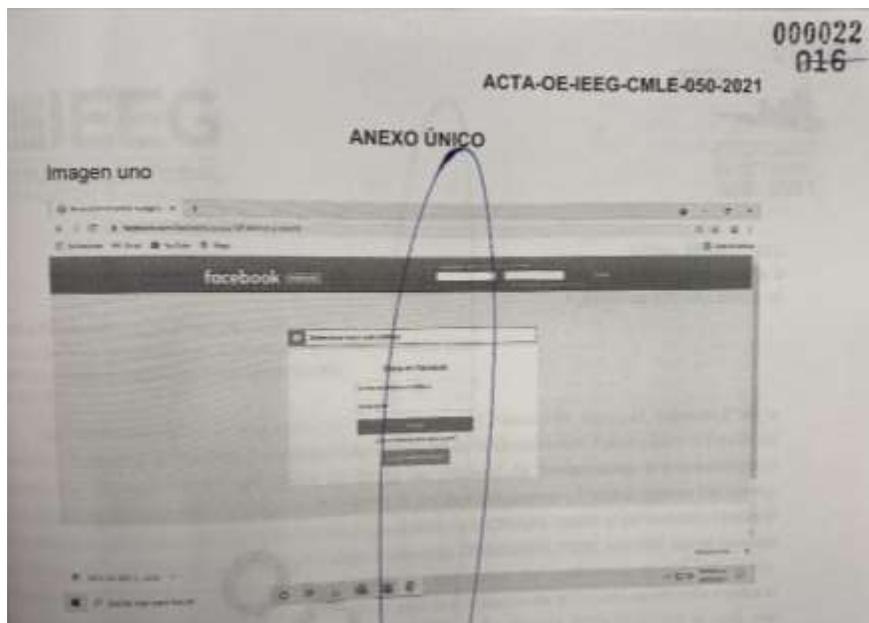
de mayo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469>

De la que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

| CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMLE-050/2021 |
|--|
| "[...] ...teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469 ; Acto continuo... dice: " Debes iniciar sesión para continuar", [...] De lo anterior procedo a tomar 01 una captura... ANEXO UNO . [...]." |

El anexo señalado es el siguiente:



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y

notorio¹⁵ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizó la conducta tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de León por el *PAN*.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la existencia de la presunta publicación en la red social *Facebook*.

3.7.1. Inexistencia de la infracción atribuida a la *denunciada*.

De las constancias que integran el *PES* se desprende que la liga de internet denunciada por MORENA <https://www.facebook.com/AleGtzMx/posts/3854041014709469>, en la que señaló que se vulneraban los *lineamientos para la protección de menores*, no muestra publicación alguna.

Por lo anterior, no se comprobó el contenido inserto en la liga denunciada, pues de ella no se obtuvo contenido alguno que haga presumible la existencia de irregularidad, lo que sin duda conduce a declarar la **inexistencia** de la conducta señalada como violatoria de los *lineamientos para la protección de menores*.

Esto es así, pues los únicos indicios sobre la publicación referida lo constituyen las imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia presentada por MORENA.

En ese sentido, debe señalarse que las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante no brindan precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; pues, esas probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, las que solo generan la presunción de que se publicó una imagen del perfil de *Facebook* “@AleGtzMX” en donde aparentemente se aprecia a tres personas de sexo femenino, una menor de edad y el mensaje “*Hoy es #DíaInternacionalDeLasFamilias y ellas son precisamente, el centro y la razón de ser de nuestro proyecto por una #CiudadViva; en #León queremos que la unión, la fortaleza y el respeto*

¹⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

sean valores que desde el núcleo familiar nos impulsen a alcanzar todas nuestras metas. ¡Celebremos en Familia!”, pero no se concatenan entre sí con la certeza de que los hechos sucedieron como lo señala la representación de MORENA.

Asimismo, las pruebas aportadas por el partido actor tienen valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

De igual manera, no basta que en una prueba técnica —videos o fotografías— ofrecida dentro del *PES*, se aprecien imágenes para probar la existencia de una conducta reprochable, si no se concatenan con algún otro medio probatorio que genere certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, con sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 36/2014¹⁶ y 4/2014¹⁷ de rubros: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*” y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Similar criterio se asumió en la resolución de veintidós de junio, del expediente TEEG-PES-58/2021¹⁸, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran este *Tribunal*.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

¹⁸ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-58-2021.pdf>

Es así, que ante la ausencia de elementos que evidencien la comisión de la conducta señalada como violatoria de la *Ley electoral local*; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a la *denunciada*.

3.7.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la *denunciada* se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado instituto político, por el beneficio que pudieron haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la *denunciada* y él, no se acreditó la existencia del acto señalado a su candidata a la presidencia municipal de León, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho instituto, ya que no se acreditó la existencia de la conducta señalada por MORENA como violatoria de la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se determina que no se acredita el hecho que originó la denuncia y en consecuencia se declara **inexistente** la violación atribuida a Alejandra Gutiérrez Campos y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la *denunciada*, al *PAN* y a MORENA; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁹ y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

¹⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General